



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

El 20 de febrero de 2023, se presentó reforma de la demanda, en el sentido de cambiar la denominación del proceso, de ejecutivo singular a ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y en consecuencia, se adicionaron pretensiones tendientes a que se cumpliera con los presupuestos que implica la ejecución en dicha forma, así como presupuestos fácticos, puntualmente el segundo y el quinto, además de modificarse las medidas cautelares.

Así pues, el artículo 93 del C.G.P., dispone que la reforma de la demanda procede cuando:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

En el presente caso, se cumplió con las exigencias descritas, toda vez que, se alteraron pretensiones y hechos en los que se fundaba la demanda inicial, y se presentó la reforma en un solo escrito.

Sin embargo, es necesario precisar que el extremo activo basa la reforma en que la demanda debe tramitarse con fundamento en el artículo 468 del C.G.P., el cual estipula las observaciones que deben seguirse cuando lo que se pretende es el pago de un obligación en dinero “*exclusivamente*” con el producto de los bienes gravados, tal como así lo ha solicitado, y motivo por el que en la modificación del acápite de las pretensiones junta las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles que pertenecen al demandado, y de los que se pretende el remate.

Y es precisamente por lo anterior, que pierden efecto las cautelas que se han decretado con anterioridad, en tanto que, la norma citada solo prevé que se persiga el pago de la obligación con los inmuebles que se encuentren gravados con la hipoteca o la prenda, motivo por el cual se levantarán las medidas cautelares que se decretaran en el literal b del numeral segundo del auto del 11 de marzo de 2022, en el proveído del 16 de septiembre de 2022, y las establecidas en el numeral tercero del proveído del 24 de febrero de 2023.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda presentada por Samarcol S.A.S., en contra de Juan Gabriel Maestre de Vega y Vida Pet Plásticos S.A.S.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a Juan Gabriel Maestre de Vega y Vida Pet Plásticos S.A.S., tal como lo exige el numeral 4º del Art. 93 del C.G.P.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se decretaran en el literal b del numeral segundo del auto del 11 de marzo de 2022, en el proveído del 16 de septiembre de 2022, y las establecidas en el numeral tercero del proveído del 24 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bf8cf1408935aa6e3b8f02b35c0175277158e1089d01bd8bc01e6cf964b397**

Documento generado en 16/05/2023 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>